

2018. Año del Bicentenario del Natalicio de Ignacio Ramírez Calzada, El Nigromante"

Memorándum número: INFOEM/COM-JGLH/COOR/414/2018

Metepec, Estado de México a 30 de julio de 2018

LICENCIADO ALEXIS TAPIA RAMÍREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO
PRESENTE

De conformidad con los artículos 14, fracciones X y XI y 16, fracción X, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, le hago llegar el **voto particular** del Comisionado José Guadalupe Luna Hernández respecto de la resolución definitiva presentada en la vigésima sexta sesión ordinaria de este Pleno:

- 01687/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado- Municipio de Oztolotepec.

Con el fin de que se agregue a la resolución definitiva correspondiente para su archivo y resguardo.

Sin otro particular me despido de usted y le envió un cordial saludo.

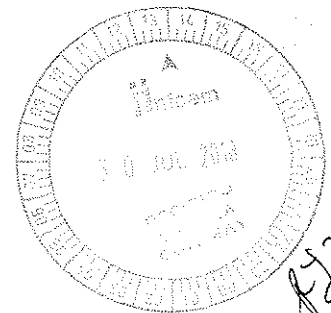
ATENTAMENTE



LIC. SOLEDAD ALICIA VELÁZQUEZ DE PAZ

COORDINADORA DE PROYECTOS

c.c.p. Maestra Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.



RY2-76m

VOTO PARTICULAR DEL COMISIONADO JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ DEL RECURSO DE REVISIÓN 01687/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.

Líneas argumentativas:

El Órgano Garante del derecho de acceso a la información pública no debe imponerles las cargas formales del proceso jurisdiccional a los particulares.

Lo que este Órgano Garante realice en materia de suplencia de la queja no afecta la igualdad de las partes sino procura el cumplimiento de los deberes de protección del derecho humano.; además tienen el deber que tienen dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales.

Índice

I. Consideraciones Generales.	2
II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.	3
III. Los actos consentidos no deben invocarse en el derecho fundamental de acceder a la información pública gubernamental.	7
IV. Del Pronunciamiento simple	¡Error! Marcador no definido.

I. Consideraciones Generales.

1. He concurrido con mi voto particular de la presente resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, en su Vigésimo Sexta sesión ordinaria de fecha once (11) de julio de dos mil dieciocho, en el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en contra de la respuesta del Ayuntamiento de Oztolotepec procedimiento al que se le asignó el número de expediente 01687/INFOEM/IP/RR/2018 y acumulado.
2. El sentido de la Resolución puntualmente determina revocar las respuestas del Sujeto Obligado y ordenar lo siguiente:

“a) El nombre, salario, funciones y antigüedad del personal adscrito durante el periodo comprendido del 17 de abril de 2017 al 17 de abril de 2018.

b) El nombre, salario y funciones del personal eventual adscrito durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 17 de abril de 2018.

Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información que emita su Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.”

3. Sin embargo, mi voto particular se deriva del hecho de que se únicamente se haya ordenado la información respecto del personal eventual y no del personal de lista de raya.
4. Por tal motivo y en términos de lo señalado por los artículos 14 fracción XI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios formulo el presente voto particular.

II. De los requerimientos planteados en el recurso de revisión.

5. El particular solicitó que el Sujeto Obligado le remitiera la siguiente información:

00023/OTZOLOTE/IP/2018

“NOMBRE COMPLETO CON APELLIDOS DEL PERSONAL ADSCRITO A MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC, SALARIO, FUNCIONES, ANTIGUEDAD.” (Sic)

00022/OTZOLOTE/IP/2018

“NOMBRE Y APELLIDO, SALARIO Y FUNCIONES DEL PERSONAL EVENTUAL O POR LISTA DE RAYA QUE TIENE EL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, EN EL AÑO 2017 Y 2018.” (Sic)

6. El Sujeto Obligado en respuesta señaló lo siguiente:

00023/OTZOLOTE/IP/2018

Otzolotepec, México a 08 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00023/OTZOLOTE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

RESPECTO A SU SOLICITUD, LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN EN LA SIGUIENTE LIGA DEL PORTAL DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC: <http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/otzolotepec/remun.web>, LA CUAL HACE REFERENCIA A LAS REMUNERACIONES DE TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC (NOMBRE, APELLIDO Y SALARIOS), DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 92 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON RESPECTO DE LAS FUNCIONES LA INFORMACION LA PUEDES CONSULTAR EN EL PORTAL DE IPOMEX DE ESTE AYUNTAMIENTO EN EL LINK INDICADO ARRIBA EN EL ARTICULO 92 FRACCION XII PERFIL DE PUESTOS DE LOS SERVIDORES PUBLICOS CON RESPECTO A

LA ANTIGUEDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS NO SE PUEDE PROPORCIONAR PORQUE ES UN DATO PERSONAL Y ESTA PROTEGIDO POR LA LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MEXICO DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 4 FRACC XI,6 13, 39, 40,41 DE LA LEY EN MENCION

ATENTAMENTE

P.D. Omar Hernández Miranda

00022/OTZOLOTE/IP/2018

"Otzolotepec, México a 08 de Mayo de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00022/OTZOLOTE/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

RESPECTO A SU SOLICITUD, LE HAGO DE SU CONOCIMIENTO QUE PUEDE CONSULTAR LA INFORMACIÓN EN LA SIGUIENTE LIGA DEL PORTAL DEL MUNICIPIO DE OTZOLOTEPEC:

<http://www.ipomex.org.mx/ipo/lgt/indice/otzolotepec/remun.web>, LA CUAL HACE REFERENCIA A LAS REMUNERACIONES DE TODOS

LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL AYUNTAMIENTO DE OTZOLOTEPEC, DANDO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 92 FRACCIÓN VIII DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS CON RESPECTO A LAS FUNCIONES DE LOS SERVIDORES PUBLICOS LA INFORMACION LA PUEDES CONSULTAR EN EL ARTICULO 92 FRACCION XII EN EL PORTAL DE IPOMEX DE ESTE AYUNTAMIENTO EN EL LINK INDICADO

ATENTAMENTE

P.D. Omar Hernández Miranda" (Sic.)

7. En ese sentido, el particular señaló como acto impugnado: "NO PROPORCIONA LOS DATOS REQUERIDOS Y OBLIGADOS."(Sic) y como motivos de inconformidad: "NO PROPORCIONA LOS DATOS REQUERIDOS Y OBLIGADOS" (Sic)
8. Derivado de lo transcrito con anterioridad, considero que si bien el sujeto Obligado remitió una ligara donde se presume que se encuentra la información, también lo es, que no remitió la totalidad de la información solicitada.
9. En el presente asunto que nos ocupa, es de señalar que del análisis hecho a la resolución en comento, no se discute que el SUJETO OBLIGADO genera,

administra y posee la información solicitada, éste Instituto como Órgano Garante, toda vez que es su deber velar por el cabal cumplimiento al derecho humano del acceso a la información, más no limitarlo al indicar que a lista de raya lo comprenden por personal eventual.

III. Del personal de la lista de raya.

10. En la resolución se precisa, precisado que la incorporación de un trabajador a las listas de raya implica una temporalidad en la relación laboral, ya sea por obra o tiempo determinado, lapso en el cual, si bien está amparado por los beneficios que le conceda la ley, una vez concluido dicho periodo termina la relación de trabajo sin responsabilidad para el patrón; por lo tanto, corresponden a trabajadores eventuales, razón por la cual no se ordena la información consistente al personal de la lista de raya.

11. En esa tesitura, es de advertir que la información requerida por la particular versa sobre la *lista de raya* por lo que es de precisarse que en nuestra legislación no existe como tal una definición de *lista de raya*; sin embargo, de acuerdo al "*Glosario de Términos Administrativos*"¹, mismo que señala la siguiente definición:

¹GLOSARIO DE TÉRMINOS ADMINISTRATIVOS, Coordinación General De Estudios Administrativos, Presidencia de la República 1982.

PERSONAL A LISTA DE RAYA. Lo integran los trabajadores temporales cuya relación laboral se formaliza por su inclusión en nómina o documentos denominados "Lista de Raya" y que, por lo tanto, carecen de nombramiento.

25. Aunado a ello el artículo 804 fracción II de la Ley Federal de Trabajo. (Última Reforma DOF 12-06-2015), a la letra dice:

Artículo 804.- El patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que a continuación se precisan:

I. Contratos individuales de trabajo que se celebren, cuando no exista contrato colectivo o contrato Ley aplicable;

II. Listas de raya o nómina de personal, cuando se lleven en el centro de trabajo; o recibos de pagos de salarios;

III. Controles de asistencia, cuando se lleven en el centro de trabajo;

IV. Comprobantes de pago de participación de utilidades, de vacaciones y de aguinaldos, así como las primas a que se refiere esta Ley, y pagos, aportaciones y cuotas de seguridad social; y

V. Los demás que señalen las leyes.

Los documentos señalados en la fracción I deberán conservarse mientras dure la relación laboral y hasta un año después; los señalados en las fracciones II, III y IV, durante el último año y un año después de que se extinga la relación laboral; y los mencionados en la fracción V, conforme lo señalen las Leyes que los rijan.

27. De lo establecido en el precepto legal anteriormente citado, se puede llegar a la conclusión de que tanto la nómina como la lista de raya consisten en registros conformados por el conjunto de trabajadores a los cuales se les remunerará por los servicios que éstos le prestan al patrón, en el cual se asientan las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir de dichos trabajadores.
28. De igual manera, Ley del Trabajo de los Servidores Públicos del Estado y Municipios contempla lo siguiente:

ARTÍCULO 50.- El nombramiento, contrato o formato único de Movimientos de Personal aceptado obliga al servidor público a cumplir con los deberes inherentes al puesto especificado en el mismo y a las consecuencias que sean conforme a la ley, al uso y a la buena fe.

Iguales consecuencias se generarán para todos los servidores públicos, cuando la relación de trabajo se formalice mediante un contrato o por encontrarse en lista de raya.

12. Por lo tanto, se advierte que los servidores públicos de confianza, generales y de lista raya, constituyen el número de trabajadores que perciben una remuneración por los servicios que éstos le prestan al patrón, con las percepciones brutas, deducciones y el neto a recibir.
13. En conclusión, se debió de haber ordenado que se entregase el soporte documental donde se aprecie el nombre, salario y funciones del personal de la

lista de raya durante el periodo comprendido del 1 de enero de 2017 al 17 de abril de 2018, en virtud de estar considerada dicha figura en el ordenamiento normativo aplicable.

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ

COMISIONADO

(Rúbrica)

JGLH/MAG